Expediente núm. 371/2021
Resolución núm. 130/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 17 de mayo de 2022

En respuesta a la reclamación presentada por Dña. [redacted] mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, en fecha 29 de diciembre de 2021, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, el Consejo Valenciano de Transparencia adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 29 de diciembre de 2021 la mencionada Dña. [redacted] se dirigió a este Consejo, merced a un escrito con Núm. Reg. GVRTE/2021/3295396, en el que textualmente se pone de manifiesto:
"Hemos solicitado en multitud de ocasiones, informaciones varias y copia de diferentes expedientes y no nos los han hecho llegar, además en el portal de transparencia de la página web no está toda la información. Por ejemplo, en cuanto a los procesos selectivos, se eliminan y no hay forma de volver a visualizarlos".

Segundo. - Habiendo llegado a manos de este Consejo ayuno por entero de toda documentación de acompañamiento que permitiera deducir contra qué administración se dirigía la reclamación, por qué incumplimientos, y en nombre de quien actuaba la reclamante, en fecha 3 de enero de 2022 por la Oficina de Apoyo del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, le fue requerida a la Sra. [redacted] la remisión de copia o copias del escrito o escritos, con su correspondiente registro de entrada, mediante los cuales había solicitado de la administración afectada el acceso a la información o documentación pública que ahora se reclamaba, así como, en su caso, de la respuesta o respuestas ofrecidas por la misma.

Tercero. - Merced a la respuesta dada por la reclamante, se pudo constatar que la misma actuaba en nombre de Comisiones Obreras de Paterna, y que el objeto de su reclamación traía causa de las solicitudes de acceso a la información remitidas por el Sr. [redacted], secretario general de la Sección Sindical de CCOO, al Ayuntamiento de Paterna, en las fechas y con los objetos que se indican a continuación:
1.– Solicitud Núm. Reg. 5897/5897, de 27 de febrero de 2019, por la que se solicitaba "expediente completo del régimen retributivo por incapacidad laboral, en base a documento que se adjunta".
2.– Solicitud Núm. Reg. 32992/33049, de 5 de noviembre de 2019, por la que se solicitaba información en relación con la "la realización de funciones por parte de personal de la empresa pública GESPA, reservadas a personal funcionario en las dependencias de la policía local".
3.– Solicitud Núm. Reg. 35004/35061, de 26 de noviembre de 2019, por la que se solicitaba "informe acerca de las circunstancias o motivos que han provocado que actualmente no se encuentre cubierto el puesto de trabajo [de Jefe de Gestión de Contratación] cuando superaron el proceso de selección dos aspirantes".
4.– Solicitud Núm. Reg. 264/264, de 7 de enero de 2020, por la que se solicitaba "Información sobre

solicitudes presentadas y no contestadas y cuya relación adjunto a este escrito, éstas versan sobre denegación de horas sindicales, movilidad interadministrativa, aplicación del decreto 42/2019, aplicación del 0,30, plantilla de mínimo de un 2% de personas con diversidad funcional, diversas alegaciones".
5.– Solicitud Núm. Reg. 18317/18317, de 25 de junio de 2020, por la que se solicita "copia tanto de la plantilla presupuestaria de personal como de todos aquellos documentos relacionados y que sirven de base a la misma"
6.– Solicitud Núm. Reg. 29727/29727, de 15 de octubre de 2020, por la que se solicita "expediente de cambios de puestos de trabajo solicitados por trabajadoras y trabajadores y movilidad interadministrativa", "Expediente de la plantilla presupuestaria y de personal de 2020, y que fue solicitado por instancia general el pasado día 25 de junio de 2020 y cuya falta de documentación nos sigue impidiendo conocer la situación real de las condiciones de trabajo y retribuciones de los emplead@s [sic] públicos" y "Expediente sobre incrementos adicionales contemplados en el Real Decreto-Ley 24/2018, de 21 de diciembre y que ya fuera solicitada su información y valoración por instancia general el pasado día 15 de febrero de 2019".
7.– Solicitud Núm. Reg. 31357/31357, de 29 de octubre de 2020, por la que se reitera la anterior solicitud.
8.– Solicitud Núm. Reg. 23391/23391, de 14 de junio de 2021, por la que se en relación con "la atribución, con carácter temporal, del puesto de trabajo de coordinadora de programas de inclusión social", se solicita "copia completa del expediente relativo al referido nombramiento".

Cuarto. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, instándole mediante escrito de fecha de 17 de enero de 2022 a que, en un plazo de quince días, formulara las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como facilitase a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Escrito al que esa administración procedió a dar respuesta con otro de fecha 15 de febrero de 2022, en el que se pone de manifiesto que la información solicitada le fue proporcionada al Sindic de Greuges al hilo del expediente abierto por éste en fecha 14 de julio de 2020, y que en consecuencia la solicitud de la Sra. [redacted] estaría fuera de plazo.

Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", contándose entre sus funciones en virtud de lo dispuesto por el art. 48.1 de esa misma norma, la de "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa".

Segundo. - Conforme a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
"a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.
b) Los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de la entrada en vigor de la presente Ley se sustanciarán por las normas establecidas en ésta.
c) Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.
d) Los actos y resoluciones pendientes de ejecución a la entrada en vigor de esta Ley se regirán para su ejecución por la normativa vigente cuando se dictaron.
e) A falta de previsiones expresas establecidas en las correspondientes disposiciones legales y reglamentarias, las cuestiones de Derecho transitorio que se susciten en materia de procedimiento administrativo se

resolverán de acuerdo con los principios establecidos en los apartados anteriores."
Resultando de ello que la sustanciación del procedimiento iniciado por la reclamante merced a su escrito de fecha 25 de enero de 2022 habrá de ser resuelto en virtud de lo dispuesto por la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana.

Tercero. - Conforme a lo dispuesto en el art. 2.1.d) de la Ley 2/2015, de 2 de abril, que establece que "Las disposiciones de esta ley se aplicarán a […] Las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes", es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Paterna– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley.

Cuarto. - Como lo es también que, conforme con lo dispuesto en el art. 27.1 de la Ley 2/2015 que establece que "Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley", cabe concluir que la Sra. [redacted] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo, en nombre propio o en el de su Grupo Municipal, a los efectos de contrarrestar la eventual inacción de la administración pública reclamada.

Quinto. - Y, por último, que conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que encuadra bajo la rúbrica de "información pública" a "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones", cabe concluir que las informaciones solicitadas constituyen sin duda información pública.

Sexto. - Entrando ya en la cuestión que se suscita, el Ayuntamiento de Paterna, que en ningún momento ha planteado la más mínima objeción de fondo a las pretensiones de la reclamante –no las planteó ante ésta cuando el sindicato al que representa le dirigió sus sucesivos escritos, por la sencilla razón de que no los contestó; y no las planteó tampoco ante este Consejo cuando fue instado por el mismo a hacerlo, afirmando, muy al contrario, que "esta Administración en aras de colaborar con el Consejo, no tiene inconveniente en facilitarle todo aquello que estime oportuno y a la interesada"– sí aludió en cambio para fundamentar su silencio a que la solicitud de la reclamante estaba [sic] "fuera de trámite", aludiendo para ello a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Artículo que en efecto señala que
1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.
2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo."
Solo que de la lectura atenta de dicha norma no es posible extraer la conclusión que el Ayuntamiento de Paterna interesadamente propone. En efecto, la reclamación de la Sra. [redacted] ante este Consejo sería extemporánea si hubiera sido interpuesta una vez transcurrido el plazo legal de un mes después de haber recaído sobre la cuestión una resolución expresa o presunta del Ayuntamiento de Paterna, pero nada permite pensar dicha resolución se haya llegado a producir. De entrada, porque ni la interesada, ni este Consejo tienen constancia de ninguna resolución expresa al respecto, y segundo, porque tampoco cabe otorgar la condición de presunta a la que el propio Ayuntamiento apunta al adjuntar a su escrito de alegaciones el recibido del Sindic de Greuges en fecha 14 de julio de 2020. Y es que en el mismo no se acredita sino la puesta de manifiesto por parte del Ayuntamiento de Paterna de estar realizando "actuaciones en relación con la obtención de la información que ha servido de soporte para su presentación", declaración de intenciones que en modo alguno puede entenderse como equivalente a la efectiva y satisfactoria remisión a la interesada de la información solicitada. Como por otra parte el propio Sindic acredita, al afirmar –con toda la lógica del mundo– la posibilidad de que en el futuro "pueda ser solicitada la reapertura de nuestra investigación o, en otro caso, pueda ser presentada nueva queja sobre la base de información no relacionada con aquellas".

En ausencia de resolución tanto expresa como presunta, la objeción de ser extemporáneo el recurso ante este Consejo cae por su peso, al tiempo que la falta de otro tipo de objeciones de fondo a la entrega de la documentación requerida convierte a ésta en indiscutible.

Séptimo. - Con todo, y dado que el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece que "se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes […] Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración", procede poner de manifiesto que la entrega de la documentación a que se refieren los numerales dos y tres del antecedente tercero de esta resolución –información en relación con la "la realización de funciones por parte de personal de la empresa pública GESPA, reservadas a personal funcionario en las dependencias de la policía local" e "informe acerca de las circunstancias o motivos que han provocado que actualmente no se encuentre cubierto el puesto de trabajo [de Jefe de Gestión de Contratación] cuando superaron el proceso de selección dos aspirantes"– se entenderá satisfecha con la puesta a disposición del interesado de la documentación que a fecha de hoy obre en poder de la administración reclamada, sin que al Ayuntamiento de Paterna le sea exigible la elaboración de un informe ad hoc.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por Dña. [redacted] frente al Ayuntamiento de Paterna (Valencia) mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2021, e instar a éste a hacerle entrega, en el plazo máximo de un mes, de la documentación referida en los ocho incisos del antecedente de hecho número 3 de esta resolución.

Segundo. - Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Ricardo García Macho